



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 6 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de abril de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por H.Á.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Construcción y obras: hoyo en la vía: falta de señalización. No se estima la reclamación: prescripción de la acción (EXP. 49/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Fuerteventura, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 185/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

Ahora bien, como trataremos posteriormente, en este caso se ha producido una autorización por parte del Cabildo al Ayuntamiento de Pájara en relación con las obras del tramo en el que se produjo el daño por el que aquí se reclama, lo que obliga a replantearnos el problema de la sede de la competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley 5/2002.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 30 de noviembre de 2004 por H.Á.M., propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama, por lo que tiene la condición de interesado y por ello está capacitado para reclamar. Pero la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 28 de noviembre de 2003, por lo que se realiza fuera del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, sin que se haya producido en este tiempo ningún acontecimiento que conllevara la interrupción del cómputo del plazo.

Es de advertir que si bien el interesado interpuso escrito calificándolo de "reclamación previa al ejercicio de la acción civil", sin embargo la Administración lo ha tramitado correctamente como una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración. Y es que, no siendo viable la reclamación en los términos en los que la interpone el particular, pues no cabe la vía de la acción civil en el caso que nos ocupa, el principio *in dubio pro actione*, que postula la interpretación más favorable al derecho de acción, obliga a la Administración a tramitar la reclamación por la vía adecuada. Además, nada ha alegado el interesado a lo largo del procedimiento en cuanto a este punto, lo cual, por otra parte, no hubiera

prosperado, pues, no sólo no se han conculcado los derechos de aquél, sino que se ha procurado encauzar su pretensión por un procedimiento adecuado a su naturaleza. La formulación de aquel principio general se halla plasmada en distintos preceptos de la Ley 30/1992, entre ellos, el art. 110.2, según el cual el error en la calificación del recurso no obsta a su tramitación.

4. La competencia para la tramitación y decisión del expediente correspondería al Cabildo de Fuerteventura, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada. Ahora bien, en este caso, tal y como señala el informe del Servicio emitido por el Cabildo, las obras que se ejecutan en el tramo en el que se produjo el accidente por el que se reclama se realizan por el Ayuntamiento de Pájara en virtud de autorización concedida por el Cabildo de Fuerteventura y aún no entregadas al mismo al tiempo del hecho lesivo. Se aporta con el informe la Resolución del Consejero Delegado, de 27 de mayo de 2003, en la que se contienen los términos de la autorización.

Pues bien, en este caso nos encontramos con una de las fórmulas conjuntas de actuación de las que prevé el art. 140 de la Ley 30/1992, que supone una responsabilidad concurrente de las Administraciones actuantes. Ello, unido a lo previsto en el art. 18.1 del Reglamento aprobado por R.D. 429/1993, que establece que en estos casos "la Administración competente para la iniciación, instrucción y decisión del procedimiento será la fijada en los estatutos o reglas de la organización colegiada (y en) su defecto, la competencia vendrá atribuida a la Administración pública con mayor participación en la financiación del servicio", lleva a que sea el Ayuntamiento autorizado y que contrata las obras el que deba tramitar este procedimiento y no el Cabildo, como se ha hecho aquí.

Por otra parte, como ha sostenido la Doctrina, del texto de la norma se desprende que la gestión conjunta presupone un instrumento jurídico regulador de la actuación (en nuestro caso, una autorización), pudiendo darse dos supuestos: el primero, que el instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta determine la distribución de la responsabilidad entre las Administraciones públicas que lo hubieran perfeccionado, caso en el que se estará a lo en él establecido. Pues bien, en el texto de la autorización, en el punto segundo, apartado 2, letras (f) y (p), se establece que hasta el fin de las obras el peticionario (el Ayuntamiento) es el responsable de la

conservación del tramo de obras y del mantenimiento y conservación de las mismas y de la seguridad vial. Así pues, ni siquiera se plantea que exista corresponsabilidad entre el Ayuntamiento y el Cabildo, sino que toda ella sería imputable, en su caso, al Ayuntamiento.

5. En cuanto al hecho lesivo, se produce el día antes señalado, sobre las 20:30 horas, cuando, según los términos de la reclamación, "circulando Y.V.M., hija del dicente, con el vehículo propiedad de su padre por la carretera FV-2 dirección Puerto del Rosario - Morro Jable, al acceder a la rotonda que se encuentra en el punto kilométrico 85,800 (cayó) a un hoyo". Asimismo, la producción del accidente se atribuye a la "inexistencia de señalización en la vía, toda vez que se realizaban obras y éstas no se encontraban debidamente señalizadas así como que carecían del correspondiente alumbrado (...)". Los daños se cuantifican en 643,19 euros, según presupuesto que se aporta, lo que se reclama como indemnización.

II

1. La Propuesta de Resolución, en primer lugar, inadmite la reclamación por presentarse fuera de plazo, y, en segundo lugar, subsidiariamente desestima por pertenecer la obra al Ayuntamiento por autorización del Cabildo y estar correctamente señalizada.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento, como se ha dicho con anterioridad, la instrucción no se ha realizado por la Administración competente. Así, figura un primer informe del Servicio, procedente del Cabildo, donde se dice que no se puede informar por estar el tramo en obras que ejecuta el Ayuntamiento, realizándose entonces una comunicación a éste, recibida el 22 de abril de 2005, como interesado, cuando no es interesado, sino Administración afectada y quien ha de tramitar y resolver.

En cualquier caso, en el procedimiento tramitado no cabe entrar en el fondo del asunto por haber prescrito la acción para reclamar, que debe ser declarada por el Ayuntamiento de Pájara conforme al art. 42 de la Ley 30/1992 en relación con el art. 142.5 de la misma Ley.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en cuanto se ha producido la prescripción de la acción para reclamar, si bien deben tenerse en cuenta las observaciones hechas en el Fundamento II anterior, especialmente en cuanto a la Administración competente para realizar la declaración de prescripción.